

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR .....		
IMPUTACIÓN .....		
.....		
DEDUC.DTO. ....		

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 62, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE EMPRESAS GENERADORAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

**DECRETO SUPREMO N° 66**

**SANTIAGO, 29 de septiembre de 2021**

**V I S T O S:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Transferencias de Potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

**C O N S I D E R A N D O:**

- Que, mediante el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley, en adelante el “Decreto Supremo N° 62”.
- Que, el 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad con la Ley. Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el “Coordinador”, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión Nacional de Energía, la Ley y la reglamentación pertinente.
4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 72°-3 de la Ley, le corresponde al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.
5. Que, asimismo, y conforme al inciso final del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149° de la Ley.
6. Que, conforme al artículo 72°-22 de la Ley, un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Título II bis de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, dentro del cual se encuentran las normas referidas en los considerandos precedentes y que tratan sobre las transferencias de potencia entre empresas generadoras.
7. Que, además de lo anterior y a fin de realizar un desarrollo sostenible del sector energético, el Ministerio de Energía impulsó un proceso de retiro o reconversión de centrales a carbón, proponiéndose como meta el retiro total al año 2040, teniendo como objetivo la carbono neutralidad al 2050.
8. Que, en este contexto, y con la finalidad de dar resguardo a la seguridad y eficiencia del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente el “SEN”, mediante el Decreto Supremo N° 42, de 2020, del Ministerio de Energía, se incorporaron diversas modificaciones al Decreto Supremo N° 62, con el objeto de incorporar a la regulación del sector eléctrico el Estado de Reserva Estratégica para las unidades generadoras que comiencen el proceso de retiro del SEN, ello en armonía con lo dispuesto en los considerandos precedentes y lo dispuesto en el literal d) del artículo 4° del Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, que señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto, pudiendo al efecto requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía.
9. Que, con el objeto de perfeccionar la regulación del Estado de Reserva Estratégica, en particular, frente a la realidad fáctica de que ocurran cambios en las circunstancias que gatillaron la convocatoria de una unidad en ERE, - las que son permanentemente monitoreadas por el Coordinador en el ejercicio de sus facultades -, es que se ha estimado pertinente modificar el Decreto Supremo N° 62, a fin de dar un adecuado tratamiento a tales situaciones.
10. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

**D E C R E T O:**

**MODIFÍQUESE** el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecida en la Ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido de incorporar en el Artículo 25 sexies el siguiente inciso final, nuevo:

"En el periodo que medie entre la convocatoria realizada por el Coordinador y el momento en que la unidad inicie sus inyecciones o se cumpla el plazo indicado en el inciso primero del artículo 25 quáter del presente reglamento, el Coordinador podrá dejar sin efecto la convocatoria en caso que se hayan dejado de cumplir las condiciones indicadas en el artículo 25 quinquies del presente reglamento. En el mismo periodo, el Coordinador podrá postergar la fecha en la que la central sea convocada al despacho, si prevé que las condiciones identificadas en el artículo 25 quinquies del presente reglamento ocurrirán con posterioridad a lo previsto cuando se realizó la convocatoria. El dejar sin efecto la convocatoria o su postergación deberá realizarse con la anticipación que defina el Coordinador."

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

  
SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

  
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ENERGIA  
JUAN CARLOS JOSET ELUCHANS  
MINISTRO DE ENERGIA

  
MTS/RPO/RGC/GPF/PMD/LCA/CRS